



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

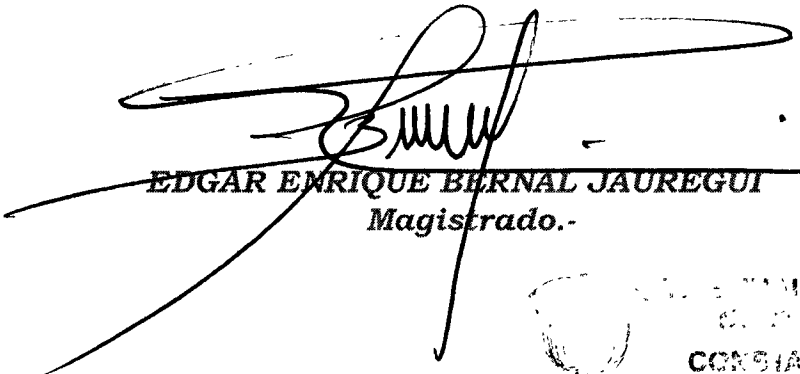
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00342-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Victoria Mojica Fernández**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

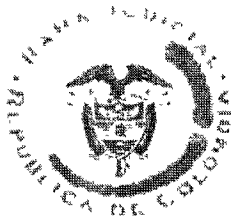

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

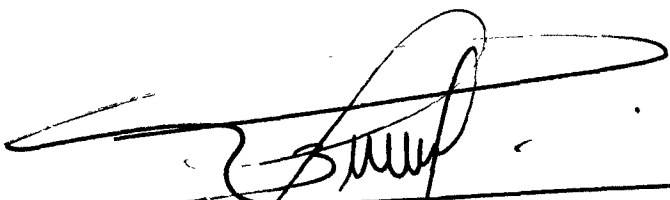
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01520-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sorandy Stella Cañizarez Lazzo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

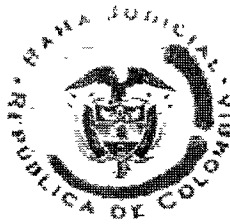


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

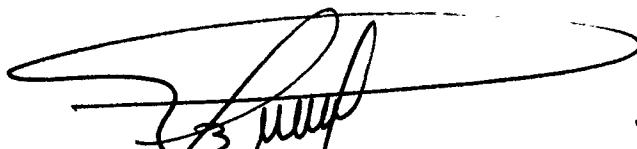
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00003-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cesar Augusto Buitrago Cárdenas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANZA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy **06 JUL 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00118-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Donilia Rubio Cruz**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

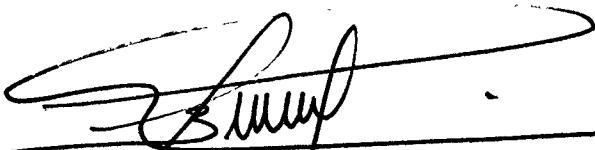
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00206-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Zulay Eliette Díaz Castellanos**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **06 JUL 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

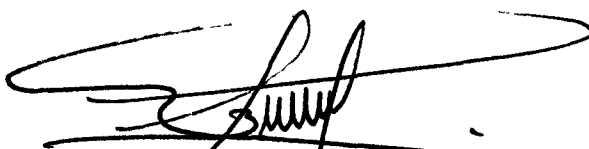
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00455-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Jorge Antonio Rodríguez García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

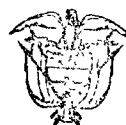
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCIANZA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

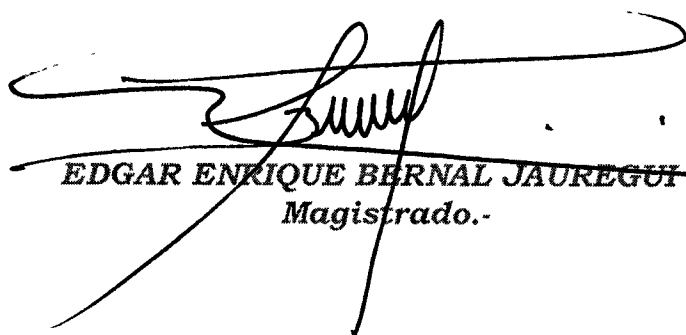
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00170-01**
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor: **Ricardo Torres**
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

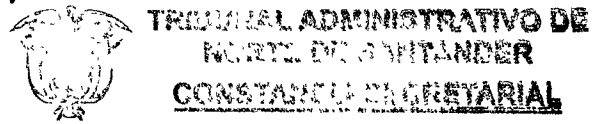
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

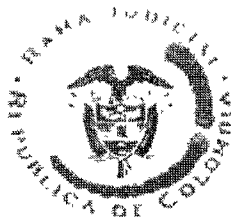
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 06 JUL 2017



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

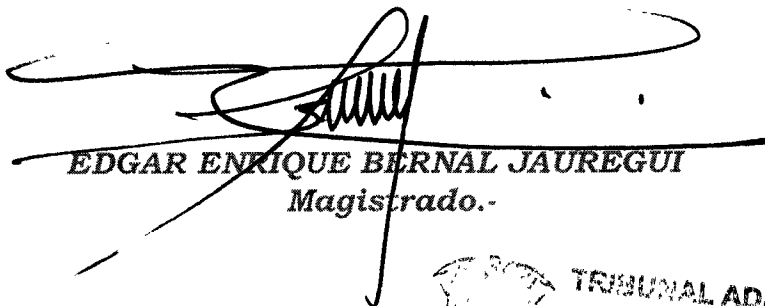
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00194-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Judith Calixto Sanguino**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

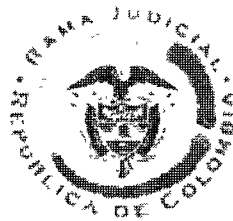
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **06 JUL 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01350-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Aleyda Archila Chuzcano**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de san José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

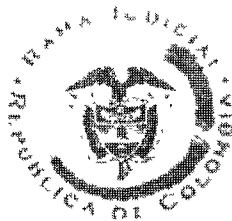


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

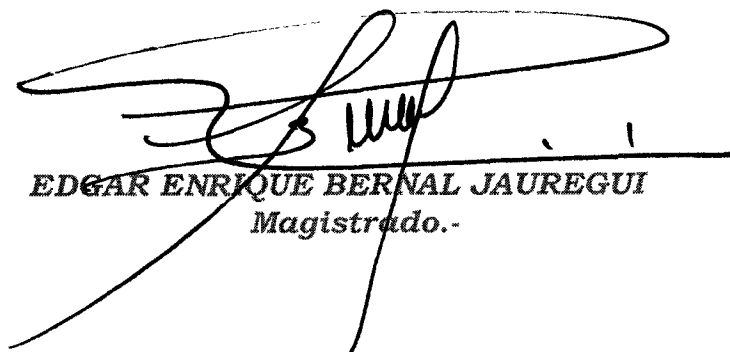
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00399-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mongui Jiménez Ibarra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

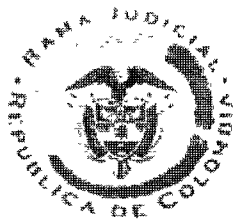


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO GENERAL SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Seoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

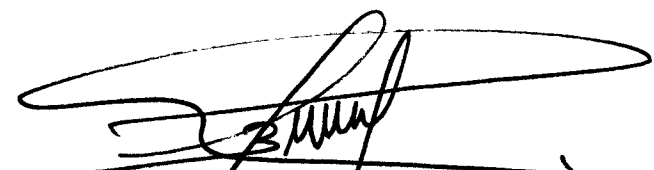
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00185-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Miguel Ángel Moreno**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **06 JUL 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-01280-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Dignedis Pérez Becerra**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Que en atención en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



141

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00255-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Henry David Guarín Jaimes**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Isay **06 JUL 2017**

Secretaría General



157

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

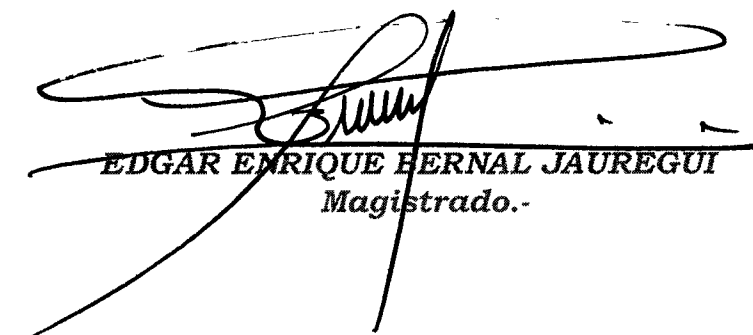
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00609-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cesar Humberto Ibarra Soledad**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

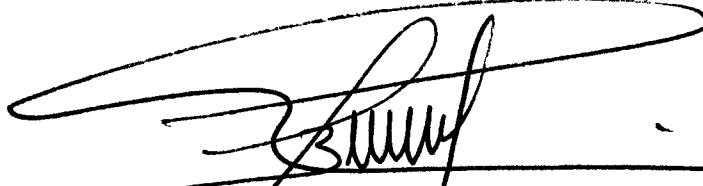
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01365-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Mary Lucila Peñaranda Jácome**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

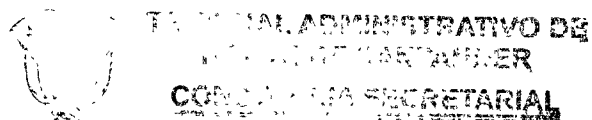
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

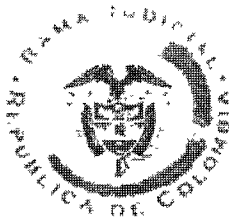

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en **05:00**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy **06 JUL 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

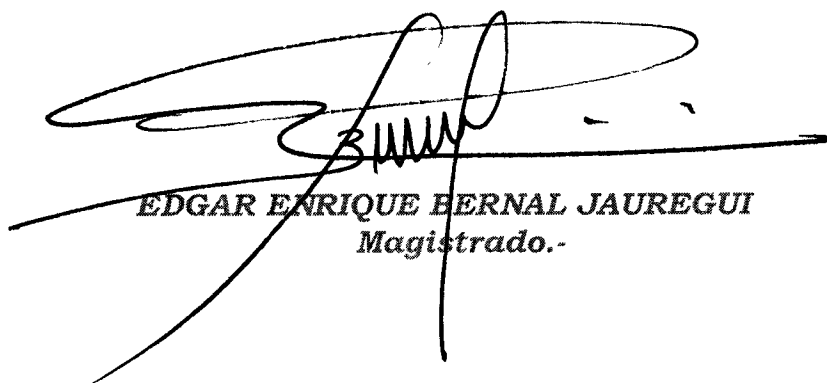
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01198-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Lubar Patricia Merchán Lazzo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

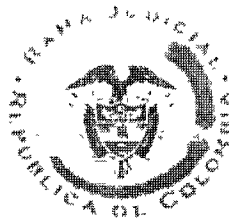
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Per anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

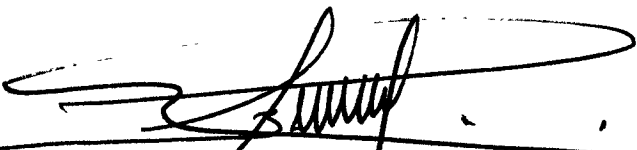
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00199-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carolina Guerrero Granados**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

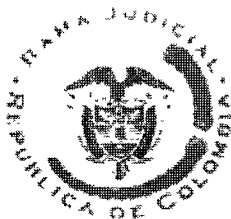
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONVALLANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
06 JUL 2017

Secretaría General



70

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

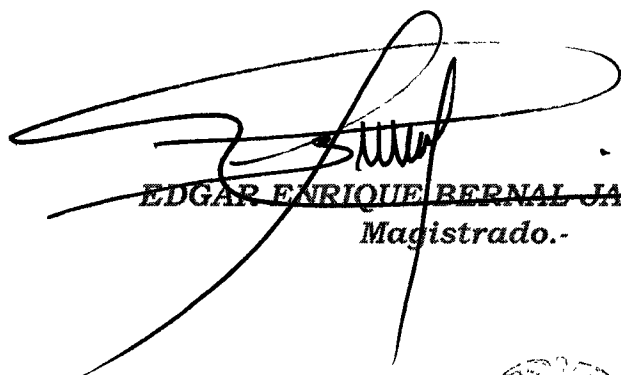
Radicado: **54001-33-33-006-2014-01348-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Sonia Margarita Ordoñez Vargas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

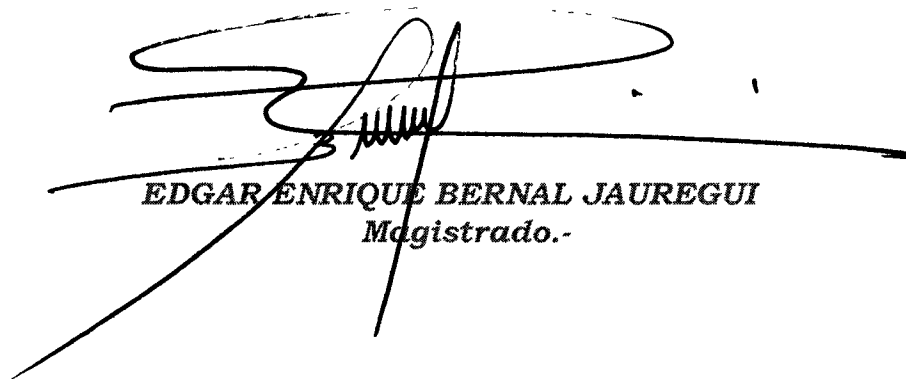
Radicado: **54001-33-33-006-2015-00229-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Olga Ubielis Vallejo Restrepo**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONVALLADO SECRETARIAL**

Por anotación en ESTO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-33-002-2014-01205-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **José Eliecer Morantes Mantilla**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

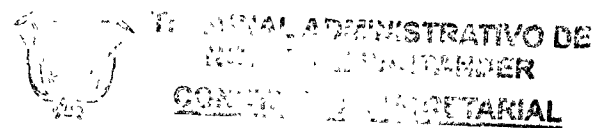
*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


Por anotación en ESTUDIO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

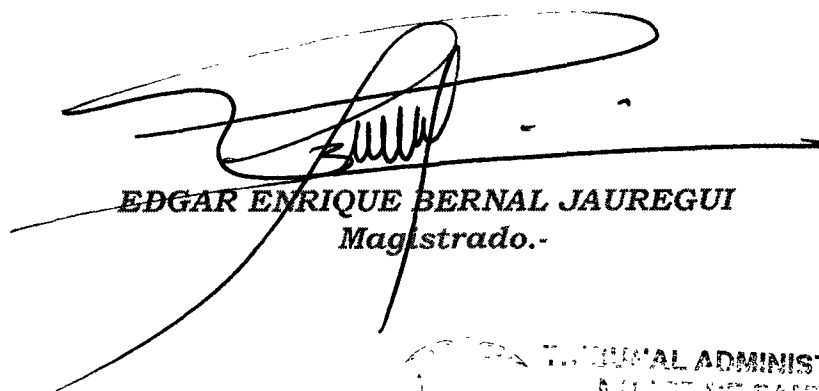
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01073-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Cecilia Amparo Carvajal de Mendoza**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por notificación en **ESPUNO**, radicado a las 1:00 p.m. de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
may **06 JUL 2017**

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-006-2015-00266-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Noel Alfonso Torrado Álvarez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

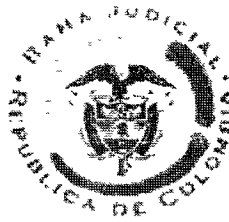
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por esta resolución en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 06 JUL 2017

Secretaría General



145

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

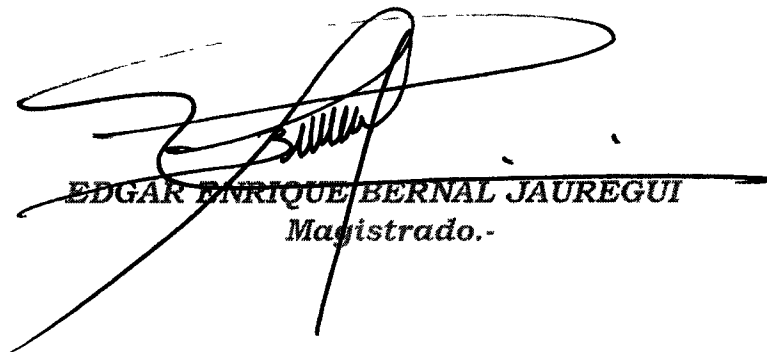
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00384-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Abel Vega Gomez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JULI 2017

Secretaría General



744

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01068-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Ana Cecilia Cobos Ovalle**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Departamento Norte de Santander, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

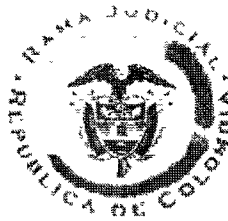

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
COSEJERIA SECRETARIAL

Por anotación en **ES/160**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Ley 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

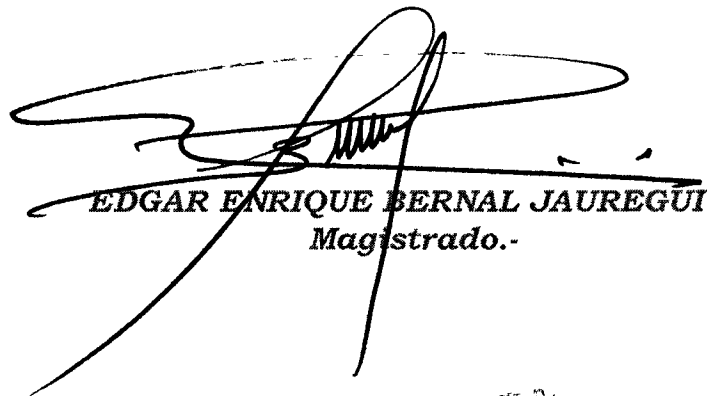
Radicado: **54001-33-33-006-2014-01383-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Jaime Hildebrando Cuevas Carvajal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

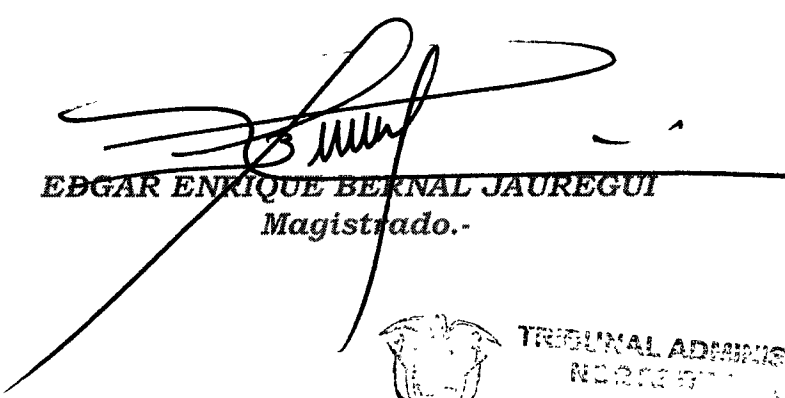
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01484-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Blanca Nubia Pérez Lizcano
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Municipio de San José de Cúcuta

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, el apoderado del Ministerio de Educación y el apoderado del Municipio de san José de Cúcuta, en contra de la sentencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANTE SECRETARIAL**

Por anotación en **ESJARD**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

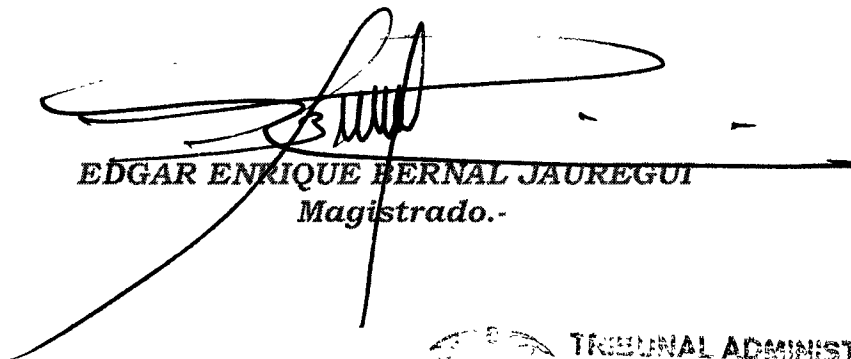
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00266-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Carmen Amanda Sánchez Ávila**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

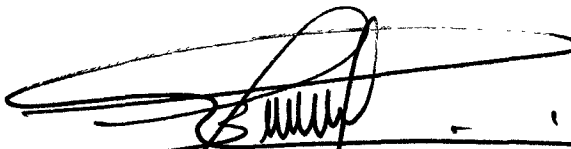
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01279-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Luz Marina Botia Rodríguez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en **REGISTRO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

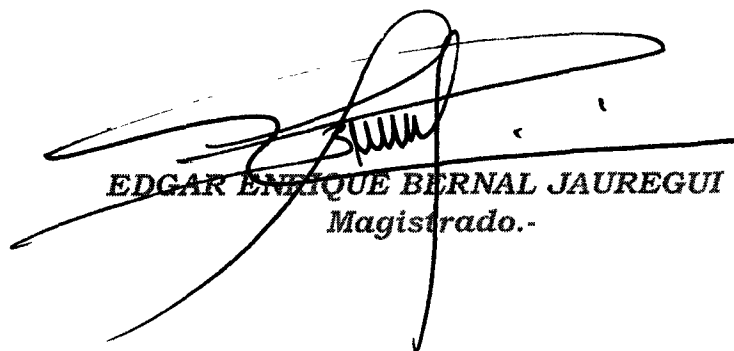
Radicado: **54001-33-33-002-2014-01532-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Evelia Gamboa Gamboa**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación –Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITANSE** los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por la apoderada del Departamento Norte de Santander y el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE SECRETARIAL

Por anotación en EST-40, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00318-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Héctor Díaz Mantilla**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

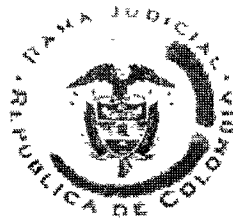
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
ley 06 JUL 2017

Secretaría General



2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

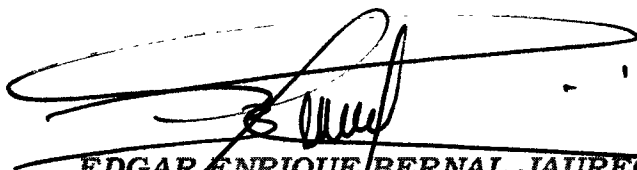
Radicado: **54001-33-33-004-2014-01317-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **Julio Cesar Solano Angarita**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

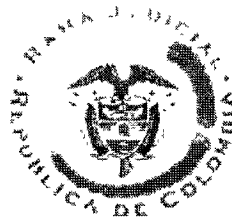
Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSULTA DE CALIFICACION
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

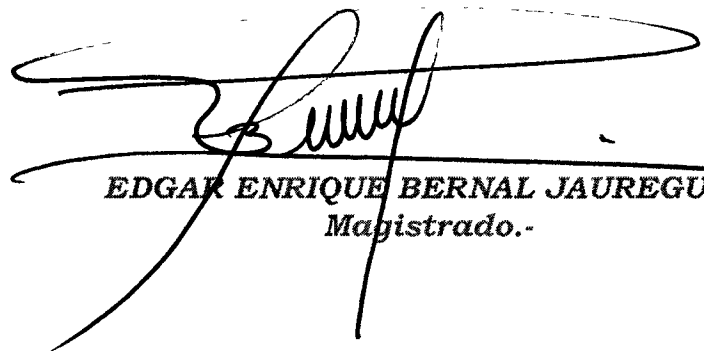
Radicado: **54001-33-33-006-2015-00208-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Josefa Sandoval Diaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio –
Departamento Norte de Santander

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**


Radicado: **54001-33-40-010-2016-00341-01**
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: **María Luzmilda Blanco Pérez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

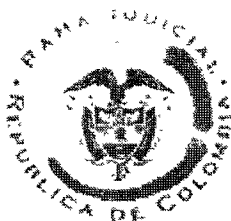

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017



5

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

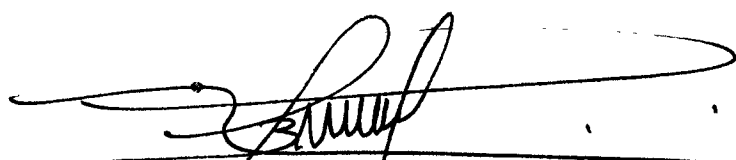
Radicado: **54001-33-33-006-2014-00553-01**
Medio de Control: **Reparación Directa**
Actor: **Leidy Johana Mendoza Hernández y otros**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**


*De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser procedente en legal forma, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del Ejército Nacional, en contra de la sentencia de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta.*

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSEJALIA EJECUTIVA
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **10^o 6 JUL 2017**

Secretaria General



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

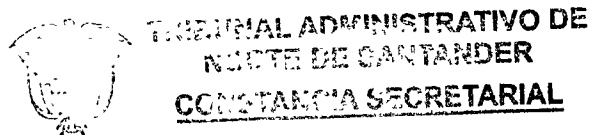
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00303-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Luis Alexander Botello Gomez**
Demandado: **Ministerio de Trabajo**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General

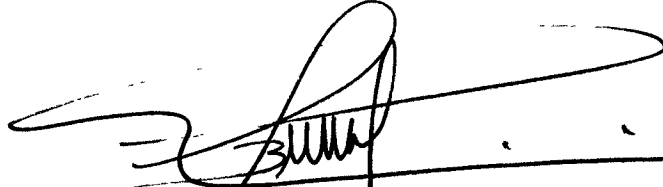


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, Cinco (05) de Julio de dos mil diecisiete (2017)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

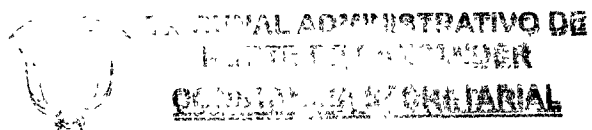
Radicado: **54001-23-33-000-2016-00307-00**
Medio de Control: **Tutela**
Actor: **Jesús Fabián Mauricio Herrera Navarro**
Demandado: **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Por no haber sido seleccionada para su revisión, la acción de tutela de la referencia, por la Honorable Corte Constitucional, **COMUNIQUESE** a las partes en tal sentido y **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



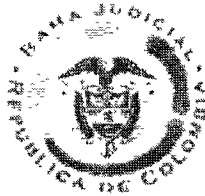
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-



Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Repetición
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00222-00
Demandante: Fiscalía General de la Nación
Demandado: Luis Miguel Castro Valencia.

En atención al informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, por lo cual debe ser admitida.

Precisa el Despacho que en los términos del literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, la demanda se presentó en término, ya que en el expediente se acredita que el pago de la condena se realizó el día 27 de febrero de 2014, folio 101 y ss, y la demanda se presentó ante el H. Consejo de Estado el día 3 de febrero de 2016 y fue repartida al Despacho del H. Consejero doctor Ramiro Pazos Guerrero el día 12 de febrero de 2016, folio 135.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admitir la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, en ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, a través de apoderada debidamente constituida, en contra del señor Luis Miguel Castro Valencia.

2.- Notifíquese por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Luis Miguel Castro Valencia, de conformidad con el artículo 171 del CPACA,

4.- Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- Fíjese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

6.- Córrase traslado de la demanda al señor Luis Miguel Castro Valencia, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el

término de treinta (30) días, vencido el término señalado en el art. 172 de la ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría.

7. Reconózcase personería para actuar a la doctora Myriam Stella Rozo Rodriguez, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante al folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 06 JUL 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00215-00
Demandante: Argemiro Ibarra Vargas
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
 COLPENSIONES

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma deberá ser devuelta por competencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, conforme con lo siguiente:

1º.- La demanda de la referencia fue presentada por el señor Argemiro Ibarra Vargas, a través de apoderado, ante el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta el día 03 de febrero de 2016¹, habiendo sido repartida al Juzgado Cuarto Laboral de Cúcuta, quien mediante auto de fecha 03 de mayo de 2016², se declaró sin competencia dado que la entidad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y las reclamaciones administrativas se realizaron en dicha ciudad.

2º.- En virtud de lo anterior, la demanda fue repartida al Juzgado 35 Laboral de Bogotá, quien mediante auto de fecha 03 de junio de 2016³, también se declaró sin competencia al considerar que en el presente asunto se busca dirimir un conflicto jurídico sobre prestaciones sociales de empleados públicos, lo cual hace que la competencia recaiga en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no en la ordinaria, por lo cual ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

3º.- En cumplimiento al proveído anterior, la demanda le correspondió al Juzgado 28 Administrativo Sección Segunda Oral de Bogotá, quien a su vez mediante auto de fecha 05 de agosto de 2016⁴ se declaró sin competencia por el factor territorio dado que el último lugar de prestación de los servicios del accionante fue en la Alcaldía del Municipio de Cúcuta.

3º.- Mediante acta de reparto de fecha 25 de octubre de 2016⁵, la demanda le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta, a fin de adecuar la demanda a los requisitos previstos en el CPACA, para lo cual otorgó un término de diez (10) días.

4º.- El día 28 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, allegó escrito contentivo de la subsanación de la demanda⁶, ante la cual el Juzgado Décimo Administrativo Mixto, mediante proveído

¹ Ver fls 42 (Sello de la Oficina Judicial)

² Ver fls 115 (Auto)

³ Ver fls 121 (Auto)

⁴ Ver fls 125 (Auto)

⁵ Ver fls 126 (Auto)

⁶ Ver fls 130-150

de fecha 09 de marzo de 2017, se declaró sin competencia por el factor cuantía correspondiéndole por reparto de fecha 27 de marzo de 2017, el presente asunto al Despacho del suscrito

Por lo anterior, una vez revisada la subsanación de la demanda se encontró que fue presentada, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento reglado en el artículo 138 del CPACA, solicitando se declare la nulidad de una serie de resoluciones proferidas por “Colpensiones”, y en particular la que negó la reliquidación de la pensión de vejez del accionante y como restablecimiento de declare que el actor es beneficiario del régimen de transición y de esta forma se le pague la pensión de vejez y/o reliquidación a partir del 23 de noviembre de 2001 junto con los intereses moratorios.

Ahora bien, en el escrito de la demanda dentro del acápite denominado CUANTIA Y COMPETENCIA⁷, el apoderado de la parte actora señala que la misma está determinada de la siguiente manera:

- (i) Por concepto de mesadas pensionales desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, la suma de (\$28'817.544.00)
- (ii) Por concepto de intereses moratorios desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016, la suma de (\$12'259.958.16)

Para el Despacho, la estimación de la cuantía presentada por el apoderado del señor Argemiro Ibarra Vargas, no resulta razonada en los términos del numeral 6 artículo 162 del CPACA, dado que se está solicitando el pago total de las mesadas pensionales y no las diferencias que resulten de la reliquidación de las mismas, lo cual permite concluir que dicha cifra es desproporcionada con la realidad del accionante, dado que dichas mesadas ya fueron canceladas al actor y se reitera que éste lo que reclama es el pago de las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión de vejez. El a quo debió ordenar corregir la demanda para que se estime razonablemente la cuantía de las pretensiones.

Además de lo anterior, para efectos de determinar la competencia de este Tribunal para conocer del asunto de la referencia, también debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

⁷ Ver folio 145 del expediente

Ahora bien, conforme a la norma transcrita y aceptándose que la cuantía de la demanda sea la indicada por el apoderado de la parte actora, tampoco sería de competencia de este Tribunal, ya que la pretensión mayor hace referencia al valor estimado de (\$28'817.544.00), suma esta que corresponde 41.79 SMLMV y que genera que la competencia radique en los Juzgados en primera instancia, en los términos del artículo 155 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, ya que la competencia del Tribunal en primera instancia es para asuntos que superen la cantidad de 50 SMLMV, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la citada ley.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011⁸, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor cuantía, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento presentada por el señor Argemiro Ibarra Vargas, a través de apoderado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría **devuélvase** el expediente Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General

⁸ ARTICULO 168 FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiera, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



12

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00301-00
DEMANDANTE:	ANA MERCEDES BECERRA PABON
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

I. ANTECEDENTES

La señora ANA MERCEDES BECERRA PABON, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 0710 de 28 de octubre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente.

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tnbunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en pnmera instancia de los siguientes asuntos

()

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (.)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé.

“Competencia por razón de la cuantía Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen (.) Para

los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor" (.) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años " (Se resalta)

Descendiendo al caso concreto, a folio 21 del expediente se observa que la parte demandante estima cuantía en la suma adeudada de \$38 830 301, correspondientes a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la administración en el acto acusado, para lo que presente una liquidación que afirma tiene derecho el demandante, tomando para ello el tiempo de servicios prestados a partir de la vinculación y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la radicación de la solicitud de la prestación ante la administración

No obstante, analizado el contenido del acto administrativo acusado, se observa que liquidación de las cesantías parciales efectuada por la Secretaría de Educación territorial, objeto de discusión, corresponde a las cesantías de los años 1995 a 2015, desde la fecha de vinculación del docente demandante

En ese orden de ideas, atendiendo la cuantía de \$38 830.301, calculada por el demandante por las cesantías de los años 1995 a 2015, pero razonada por cada año de servicios laborados, es decir, dividida entre los 20 años que ha estado el docente vinculado, es claro, que la cifra resultante de \$1 941 515 05, no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento

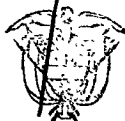
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Previa las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
 Magistrado.-



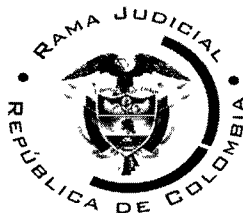
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy

06 JUL 2017

¹ Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2016-00423-00
ACCIONANTE: ELEIDA CARRASCAL VELASQUEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – CENS SA ESP
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Se decide la solicitud de llamamiento en garantía presentado por el apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. – en adelante CENS SA ESP-

2. LA SOLICITUD

En memorial separado de la contestación de la demanda, se solicita llamamiento en garantía de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, manifestando que dicha empresa está amparando el riesgo que se ocasione por responsabilidad civil en el desarrollo de sus actividades, a través de la(s) póliza(s) 3000020, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Fundamentos legales del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el artículo 225 en su tenor literal establece:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación ” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo al actual estatuto procesal de lo contencioso administrativo, para que se satisfaga el requisito de la figura en cuestión basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual, sin que ello impida que el Juzgador, desde la misma decisión sobre el llamamiento pueda negar dicha posibilidad, con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de verificar que este es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado:

“Se tiene así que la posibilidad de llamar en garantía, que es siempre opcional, se da respecto de cualquiera de las partes y es por eso que la disposición es muy clara en permitirlo para el demandado dentro del término de contestación de la demanda, presentando en contra del llamado una demanda con tal fin y para el demandante presentando otra demanda junto con el escrito de demanda, pues no se puede perder de vista que el art. 65 del CGP dispone que “La demanda por medio de la cual se

llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como admisión, rechazo y reforma

*Es por esta razón, salvo que se trate de pruebas que tenga en su poder, para realizar el llamamiento, **no es menester allegar en ese momento prueba de la relación en que se basa, la que obviamente dentro del plenario de deberá aportar o practicar, de ahí que el art. 64 tan solo exige que en la demanda se “afirme tener derecho legal o contractual”***.¹ (Negritas fuera del texto)

Como se puede apreciar, el análisis de la viabilidad del llamamiento en garantía no puede conllevar la **exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento**, como sucedía con base en el derogado artículo 54 del CPC, que establecía que para el llamamiento en garantía, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla.

De otro lado, en cuanto a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

3.2. Procedencia del llamamiento en garantía formulado

Revisada la actuación, se accederá a la solicitud elevada, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos del artículo 225 del CPACA, ya que el plenario ofrece fundamentos fácticos y jurídicos mínimos, en virtud de los cuales se genera una relación contractual entre llamante y llamada, a efectos de que eventualmente pueda la primera atribuirle a la segunda un eventual resarcimiento de los perjuicios o pagos que deba hacer como consecuencia de las resultas del presente proceso.

Lo anterior, en tanto se identifica a la llamada en garantía, esto es, a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., con NIT. 860002400-2, representada legalmente por su Gerente Buenahora Febres – Cordero Norma, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y sucursal en la ciudad de Cúcuta, con dirección de notificaciones en la calle 14 N° 3-73 barrio Centro de esta ciudad, conforme se constata en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cúcuta (fls. 4 a 12 c. llamamiento en garantía); así mismo se expusieron los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa la petición y se acompañó copia de la(s) póliza(s) de responsabilidad civil 3000020 del 10 de julio de 2014, con vigencia del 1 de julio de 2014 al 1 de julio de 2015 (fls. 13 a 22 c. llamamiento en garantía), y en consecuencia, se ordenará proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 225 y 227 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ López B, Hernán F, Código General del Proceso, Parte General, primera edición, Bogotá 2016, DUPRE editores, páginas 375 a 376

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendón, M P Dr Gerardo Arenas Monsalve

PRIMERO: LLAMAR EN GARANTÍA a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

En virtud de lo anterior, **CITAR** a su representante legal y **NOTIFICAR** este auto, conforme a lo previsto en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA

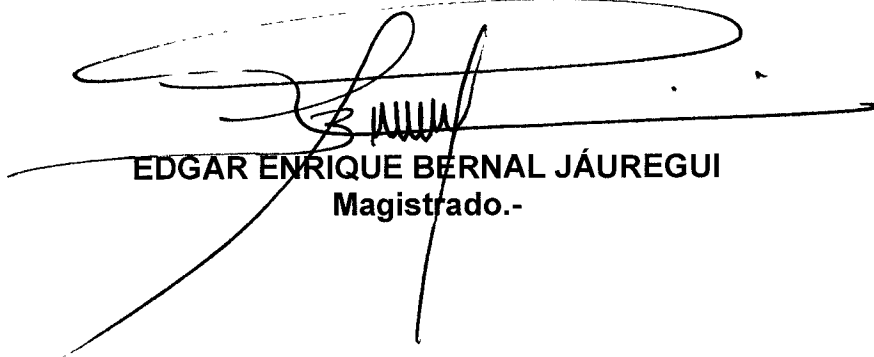
SEGUNDO: ORDENAR la suspensión del presente proceso, hasta cuando se **CITE** a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.** y haya vencido el término para que comparezca, sin exceder de noventa (90) días.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, para que conteste la demanda y el llamamiento en garantía, conforme lo estipula el artículo 225 del CPACA.


CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado John Jairo Monsalve Pinto, como apoderado de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder visto en folio 116 del expediente principal.

QUINTO: Por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido del presente auto a las partes.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCORDANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 06 JUL 2017

Secretaría General

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONCORDANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy _____

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00225-00
Demandante: José Luis Colmenares Cárdenas
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

En atención al informe secretarial que obra al folio 39 habría de admitirse la demanda primigenia vista al folio 2 al 27. No obstante, como quiera que la apoderada de la parte actora presentó escrito del 30 de junio de 2017, folio 40 y 41, mediante el cual adiciona la demanda presentando un nuevo texto integral de la misma, el Despacho la admitirá tal como quedó adicionada, vista de folios 42 al 70, dado que cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia, se dispone:

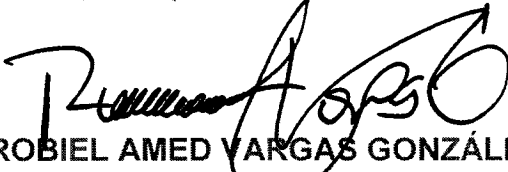
- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por el señor José Luis Colmenares Cárdenas, a través de apoderada debidamente constituida, obrante del folio 42 al 70, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado el Decreto No. 4977 del 12 de octubre de 2016, proferido por la señora Procuradora General de la Nación, “por medio del cual se da cumplimiento a una decisión judicial”, cuya copia obra al folio 30 y 31.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador General de la Nación, como representante de la Nación – Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, obrante del folio 42 al 70 a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a la doctora Elkiana Karina Cristancho Pérez, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a ella, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ
COMISARÍA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00302-00

Demandante: Herney Rodríguez González y otros

Demandado: Nación – Presidencia de la Republica – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Ministerio de Defensa

Medio de control: Grupo

Por ser procedente con forme lo previsto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro de las actuaciones de la referencia.

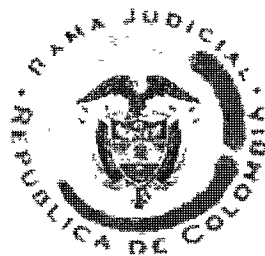
En consecuencia, remítase el expediente ante el Superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMITENCIA SECRETARIAL
Por anotación en **EFECTOS**, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy **06 JUL 2017**

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Rad.: 54-001-23-33-000-2016-01403-00
Actor: Álvaro José Villamizar Quintero
Demandado: E.S.E. Hospital Regional Suroriental de Chinacota.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 624), procede el Despacho a señalar lo siguiente:

Mediante proveído del 16 de mayo de 2017, este Despacho se declaró sin competencia para conocer del asunto en razón de las reglas de competencia establecidas en el CPACA, concretamente por lo previsto en artículo 155 que señala que los jueces del circuito son competentes para conocer de los procesos en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del carácter laboral en los que la cuantía no exceda los 50 s.m.l.m.v.

Por lo anterior y al hacer un análisis de las pretensiones propuestas en la demanda, y en especial del acápite de estimación de la cuantía, concluyó el despacho que la cuantía no superaba los \$36.885.850 que corresponde a 50. s.m.l.m.v.

Afirmación que se realizó en la providencia recurrida a partir de la información suministrada en el cuadro explicativo de la estimación de la cuantía, advirtiéndose además que las pretensiones propuestas no podría ser valoradas como una sola, en virtud de que se trataba de emolumentos salariales independientes.

Posteriormente y en término, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra del citado auto, sustentando su inconformismo en que a su juicio la pretensión propuesta no puede individualizarse por cuanto se trata de un mismo bien jurídico, con independencia de si esta está integrada por uno o varios rubros que componen un crédito específico a favor del acreedor (demandante), como se puede ver del libelo accionario, de donde se desprende con claridad absoluta que el objeto de la demanda es el reconocimiento y pago de las prestaciones salariales que la entidad adeuda, siendo ese el único objeto de la misma.

Estima además, que la pretensión única de pago de las horas extras de la demanda se encuentra contenida en un solo acápite de la demanda, por lo que es un equívoco admitir que se trata de pretensiones autónomas o independientes como lo indica el auto, siendo independiente aquella pretensión que puede ser

330

divisible frente al proceso, mientras que resulta divisible aquellas pretensiones que una no se condiciona al contenido de la otra.

Señala que en el auto se realiza una indebida valoración de la cuantía, por cuanto las horas extras adeudadas ascienden realmente a 3200 horas y no a 2932 como equívocamente lo señala el despacho, y que basta con realizar una simple operación aritmética para establecer el número de horas de las que se pretenden el pago.

En lo que tiene que ver con la procedencia del recurso de reposición y su trámite, la Ley 1437 de 2011, CPACA dispone:

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En ese entendido los autos que son susceptibles de recurso de apelación son los dispuestos en el artículo 243, en el que se señala que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces y los autos que allí se enlistan, a saber:

- 1 El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
- 4 El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
- 6 El que decreta las nulidades procesales.
- 7 El que niega la intervención de terceros.
- 8 El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

De la lectura anterior se desprende que el auto que declara la falta de competencia no es susceptible de apelación, por lo que se resolverá el recurso de reposición planteado.

Los argumentos expuestos por la parte demandada se centran en la competencia que radica en este Tribunal para conocer del asunto, puesto que en sentir se realizó en el auto recurrido una indebida valoración de las pretensiones, siendo que las mismas superan los 50 S.M.L.M.V. lo que arrojaría la competencia para conocer del asunto en esta Corporación, como arriba se expuso.

En ese sentido y antes los planteamientos realizados en el recurso, debe inicialmente precisarse que para el Despacho es claro el concepto de pretensión procesal, entendida esta básicamente como la exigencia de reconocimiento ante el Juez de un interés o de un bien jurídico del individuo, definición que se estructura a partir de tópicos conceptuales de diversos tratadistas del derecho de vieja data.¹

A partir de lo anterior, resulta claro que dentro de la providencia bajo análisis no se realizó una segregación de las pretensiones de naturaleza declarativa, como lo sugiere el apoderado del actor, es por esto que dentro de la misma se señala que las pretensiones del actor "corresponde a eventuales obligaciones independientes", esto en lo que tiene que ver con el reconocimiento de las mismas, luego de una eventual anulación del acto administrativo que le negó el reconocimiento del derecho al actor.

Interpretación que no responde a un capricho del Juez de conocimiento, sino a la aplicación de las reglas de competencia que por factor objetivo de cuantía establece el ritual procesal administrativo, reglas de competencia que sirven para determinar el costo del proceso en cuanto a lo reclamado en la petición.

Pues bien, del análisis nuevamente realizado sobre la demanda y la forma como se plantea, puede decirse que para el Despacho el mismo no es de conocimiento de esta Corporación, en la medida que se trata entonces de una pretensión que solicita el reconocimiento de obligaciones independientes las unas de las otras (horas extras, horas extras nocturnas y dominicales y festivos), en la medida que el contingente reconocimiento de unas, a partir de su comprobación, no constriñe el reconocimiento de las otras.

Por su parte, se reitera que a partir de los datos efectivamente contenidos en el cuadro anexo en el acápite de cuantía de la demanda, el despacho concluyó que no se trataba 3200 horas como lo plantean las pretensiones, sin embargo se depende del escrito de recurso que lo mismo obedece aparentemente a la disimilitud entre un acápite y otro.

Así las cosas, a pesar de plantearse como horas extras en general por un valor en pesos en sus pretensiones, para efectos de determinar la competencia por cuantía y a partir del cuadro expositivo que se agrega al acápite de cuantía de la demanda y su aclaración en el recurso, igualmente esta Corporación se declarará sin competencia para conocer del asunto, por tratarse se reitera de obligación independientes pese a encontrarse contenidas en una pretensión, esto de conformidad con la finalidad de las reglas de competencia objetiva establecidas por el CPACA.

¹ H. D. Echandía. La pretensión es una declaración de voluntad.

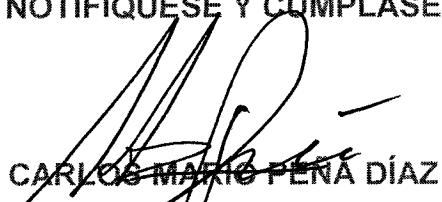
F. Carnelutti: La pretensión procesal es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión.

I. Rosemberg. La pretensión procesal es la petición dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada, y en cuanto sea necesaria, por las consecuencias de hecho y propuestas para fundamentar

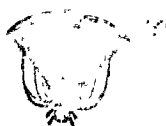
En consecuencia se dispone:

1º.- **NO REPONER** el auto de fecha 16 de mayo de 2017 que declaró la falta de competencia, en consecuencia **CÚMPLASE** sin mayores dilaciones lo ordenado en el citado auto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2º **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



SECRETARÍA ADMINISTRATIVA DE
JUSTICIA Y CONVIVENCIA
COLECCIÓN SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017)

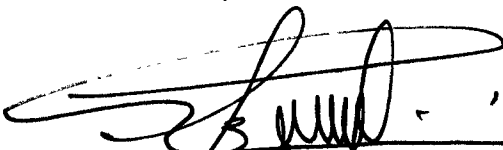
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

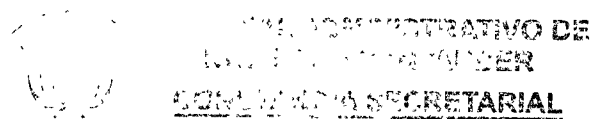
RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00452-00
ACCIONANTE:	JESÚS SALVADOR BOHÓRQUEZ VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – DEFENSORÍA DEL PUEBLO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

En atención a solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, vista en folios que anteceden a la actuación, tendiente al aplazamiento de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 que fuera fijada para el día **6 de julio de 2017 a las 10:00 de la mañana**, por ser procedente se dispone reprogramar tal diligencia para el día **12 de julio de 2017 a partir de las 3:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00226-00
Demandante: Lía Peñaranda Pabón
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora Lía Peñaranda Pabón, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora Lía Peñaranda Pabón, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.

2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución No. RDP 036982 del 30 de septiembre de 2016, suscrita por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia y (ii) La Resolución No. RDP 002851 del 27 de enero de 2017, suscrita por el Director de Pensiones de la UGPP, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 036982 del 30 de septiembre de 2016.

3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, córrase traslado de la demanda, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.


7. Conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor José Eduardo Ortiz Vela, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido a él, obrante al folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**
LOCALIDAD DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESM** de **06 JUL 2017** a las **8:00 a.m.**

hoy 06 JUL 2017

Secretaría General